



INFORME UCSP Nº: 2014/017

FECHA 21/03/2014

ASUNTO Arcos detectores en sucursales bancarias.

ANTECEDENTES

Consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, relativo a la queja presentada por una entidad bancaria, sobre una presunta incompatibilidad entre las exigencias de la normativa de Seguridad Privada en cuanto a medidas de seguridad de las entidades de bancarias o de crédito, y la normativa autonómica de prevención de riesgos.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana determina en su art. 13.1 que: *“El Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables”*.

Por otro lado, el R.D 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en el capítulo II, Sección 1ª, recoge específicamente las medidas de seguridad aplicables a *“Bancos, Cajas de ahorro y demás entidades de Crédito”*, relacionándose en el art. 120, las consideradas como obligatorias para tales establecimientos. A este respecto el párrafo e) señala: *“Control individualizado de accesos a la oficina o establecimiento que permita la detección de masas metálicas, bloqueo y anclaje automático de puertas, y disponga de mando a distancia para el desbloqueo del sistema en caso incendio o catástrofe, o puerta de emergencia complementaria, detectores de presencia o zócalos sensibles en vía de salida cuando se utilice el sistema de doble vía, y blindaje que se determine”*.

En este mismo artículo, se establece una diferencia singular entre los establecimientos situados en localidades con población inferior a diez mil habitantes y además cuenten con menos de diez empleados, estableciendo la posibilidad de eximir la implementación de esta medida, y los restantes, a los que sí obliga a la instalación, en su



caso, una de las dos medidas de seguridad señaladas en el apartado 1, párrafo d) “*Recinto de caja bunkerizado*” y e) “*Control individualizado de accesos que permita la detección de masas metálicas*”, pudiendo optar voluntariamente las entidades por cualquiera de ellas.

Complementando lo anterior, la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre Medidas de Seguridad Privada, establece las medidas de seguridad específicas en entidades de crédito, señalando aquellas de obligada instalación en los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito o que actúen en nombre o representación de éstas, donde se custodien fondos o valores.

Así, en el apartado 2 del art. 3 se refiere “*Los establecimientos u oficinas mencionados en el apartado anterior, situados en localidades con población superior a 10.000 habitantes, deberán contar, además, con una de las tres medidas de seguridad que se citan a continuación:*”

a) *El recinto de caja a que se refiere el párrafo d) del apartado primero del artículo 120 del R.S.P, con el nivel de blindaje que se señala en el artículo 6 de esta Orden.*

b) *El control de accesos previsto en el párrafo e) del apartado primero del artículo 120 del citado Reglamento, con el nivel de blindaje que se determina en el apartado segundo del artículo 6 de esta Orden.*

c) *Dispensadores de efectivo o recicladores adecuados a lo dispuesto en el apartado tercero del art.122 del reglamento...*”

En relación con la obligatoriedad de la correcta y debida utilización de los sistemas de seguridad de implementación obligatoria en determinados establecimientos, entre los que se encuentran las entidades bancarias o de Crédito, la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, establece su artículo 13, apartado 4: “*Los titulares de los establecimientos e instalaciones serán responsables de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados.*”

Dicha responsabilidad, en los casos de entidades bancarias o de crédito, recae sobre el Departamento de Seguridad que, con carácter también obligatorio, deben disponer dichos establecimientos, determinando qué medidas de seguridad se deben instalar conforme a la normativa en sus instalaciones e impartir las instrucciones sobre funcionamiento y utilización, estableciendo los protocolos de seguridad que los empleados deben cumplir de forma imperativa, tanto por normas internas de la propia entidad, como por así establecerlo el artículo 23 de la referida Ley Orgánica en su apartado ñ): “*La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas.*”



En el mismo sentido, en el régimen sancionador del Reglamento de Seguridad Privada, concretamente en el Capítulo primero, Sección 4ª de “*Infracciones al régimen de medidas de seguridad*”, art. 155. Punto 2, apartado 2º señala: “...*el personal de las empresas, entidades o establecimientos obligados a la adopción de medidas de seguridad para prevenir la comisión de actos delictivos, podrá incurrir en las siguientes infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por los mismos hechos las empresas, entidades o establecimientos indicados:(...)*”

2.- Infracciones graves: la realización de los actos que tengan prohibidos o la omisión de los que les corresponda realizar, dando lugar a que las medidas de seguridad obligatorias no funcionen o lo hagan defectuosamente.”

Dicho lo cual, y con respecto a la consulta efectuada, debe tenerse en cuenta la existencia jurídica de materias que son reguladas normativamente por razón de su especialidad, como puede ser la de prevención de riesgos laborales o la legislación de carácter territorial, tanto autonómica como local, las cuales pueden afectar directa o indirectamente, cuestiones referidas a relaciones laborales, establecimientos, edificaciones, o a la propia actividad, objeto de regulación simultánea por varias normas concurrentes.

En estos casos, puede inicialmente llegarse a la errónea conclusión de la existencia de un presunto conflicto de normas, debido a un aparente choque de regulaciones divergentes, con exigencias incompatibles entre sí, aunque en el caso que nos ocupa no parece darse en principio, dicho elemento perturbador.

En efecto, queda acreditada la existencia de varios Decretos de la Junta de Andalucía en materia de accesibilidad, como son el Decreto 72/1992 y el posterior Decreto 293/2009, así como otra normativa técnica (DB-SI del CTE), donde se establecen una serie de criterios técnicos de obligado cumplimiento para los accesos a establecimientos abiertos al público.

Dichas especificaciones, no deberían ser incompatibles con las normas que en materia de seguridad privada indican las medidas de seguridad a implementar con carácter obligatorio en determinados establecimientos, ya que éstas últimas cumplen unos requisitos técnicos referidos principalmente a sistemas anti-intrusión, y no implican necesariamente la imposibilidad del cumplimiento de otros requisitos que vengan impuestos por otras normas técnicas en materia de prevención de riesgos o accesibilidad.

En lo referido a la cuestión aquí tratada, parece factible el hallazgo de una solución consensuada, debido a la flexibilidad otorgada en la adopción de medidas de seguridad por parte de la normativa de seguridad privada, pudiendo darse, al menos, una triple posibilidad de adecuación:

1º- Por un lado, el control de accesos o el arco detector, exigido en oficinas de entidades de crédito, puede ser sustituido por otras medidas de seguridad alternativas, como parece que en la cuestión aquí planteada ya ha sido ensayado, con lo que ya no resultaría necesario el mantenimiento del arco detector de metales, al disponer la oficina bancaria de dispensadores de efectivo.

2º- En el anterior sentido, una segunda posibilidad, sería la presentación de una solicitud motivada de dispensa de determinadas medidas de seguridad, que podría ser concedida por la Dirección General de la Policía o el Delegado del Gobierno, y que se contempla en el artículo 125 del Reglamento de Seguridad Privada, con lo que de concederse la dispensa, no sería necesaria la instalación elementos tales como el arco detector de metales, ni de los dispensadores de efectivo.

3º- Por último, y de las propias circunstancias expresadas en el caso propuesto parece factible, que la definitiva solución consistiría en realizar el cumplimiento de ambas regulaciones, instalando en este caso un arco detector de metales y una puerta auxiliar que colmen debidamente los requisitos establecidos en las normas concurrentes, cumpliendo ambas exigencias técnicas, ya que del propio tenor literal del expediente iniciado por el Ayuntamiento de Mijas, puede deducirse que el objeto principal del mismo se encuentra focalizado en la puerta auxiliar de acceso, debiendo tenerse en cuenta que no es considerada por la normativa de Seguridad Privada como medida de seguridad obligatoria, por lo que hipotéticamente no quedaría sujeta a dicha regulación, pero si continuaría sometida a otras de diferente competencia que puedan corresponderle.

CONCLUSIONES

A la vista de los hechos expuestos, se puede colegir los siguientes extremos:

1.-La responsabilidad sobre el correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad instalados en la entidad bancaria recae sobre el Departamento de Seguridad cuya función además de velar por la seguridad del personal y clientes del establecimiento, es la de formar e impartir instrucciones dirigidas a los empleados sobre protocolos de seguridad, así como la utilización y funcionamiento de los sistemas instalados a estos efectos.

2.-Respecto a los arcos detectores de metales, instalados en los controles individualizados de accesos de las oficinas bancarias, a fin de permitir la detección de masas metálicas, pueden ser sustituidos por otras medidas de seguridad alternativas previstas en la norma, y pudiendo asimismo ser objeto de solicitud de la oportuna dispensa.

3.-Existe normativa reguladora en determinadas materias, que puede resultar concurrente, en algunos casos, con la de Seguridad Privada, regulando aspectos habitualmente complementarios y abordados desde perspectivas materiales diferentes, debiéndose cumplir ambas siempre en la medida que sea posible.



4.-Que en el caso concreto, no se observa la existencia de ningún conflicto de normas entre la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana y normativa de desarrollo de la misma, y el Decreto 293/2009 de la Junta de Andalucía, ya que éste último no cuestiona en ningún caso las medidas de seguridad impuestas por la primera de las normas, sino que por otro lado pretende garantizar el libre acceso al establecimiento de personas con diversidad física, con la finalidad de que tengan las mismas condiciones de acceso que el resto de los usuarios, centrándose en la puerta auxiliar de acceso, que al no considerarse como medida de seguridad obligatoria, no quedaría sujeta a la normativa de Seguridad Privada.

5.-En último término, si el interesado estimase ostentar mejor derecho, y perseverar en su pretensión de mantener las medidas de seguridad por él defendidas, siempre tendría abierta la posibilidad de iniciar un recurso administrativo ante las autoridades locales o autonómicas, que en caso de ser finalmente desestimado o llegar a su agotamiento, podría abrir la vía judicial contenciosa-administrativa, que se solventaría ante los Tribunales competentes.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA